

INFORME N° 131 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la tipificación de infracción en el supuesto que el dueño o consignatario haya dispuesto de una mercancía que contaba con medida preventiva de inmovilización dispuesta por la Autoridad Aduanera dentro del Procedimiento Específico DESPA-PE.01-15, antes que la autoridad aduanera hubiera dispuesto su levantamiento.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 27037 – Ley de Promoción e Inversión a la Amazonía; en adelante Ley de Amazonía.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /2000-000325 que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01-15 Exoneración de IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía, Ley N° 27037; en adelante Procedimiento Específico DESPA-PE.01-15.

III. ANÁLISIS:

¿Qué infracción y sanción resultan aplicables a los supuestos en los que dentro del marco de la Ley de Amazonía, se verifique que el dueño o consignatario hubiera dispuesto de mercancías sobre las que la aduana de destino dispuso una medida preventiva de inmovilización antes de que la misma hubiera sido levantada?

En relación con el tema en consulta cabe previamente señalar, que el trámite para la regularización de las importaciones realizadas al amparo de la Ley de Amazonía en la aduana de destino se encuentra regulado en el Procedimiento Específico DESPA-PE.01-15, estableciendo en el numeral 14 literal A.2 de su Sección VII que se requiere para ese fin del reconocimiento físico de la mercancía que llega a la zona de la Amazonía, señalando a la letra lo siguiente:

*“9. El Especialista en Aduanas designado, se presenta en el local donde se encuentran depositadas las mercancías, a efectos de realizar el Reconocimiento Físico de las mismas, **verificando en dicho acto que los bienes sean los consignados en la DUI¹** acogida a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el Artículo 18° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 103-99-EF, y que se encuentren especificados y totalmente liberados en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano y en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.” (énfasis añadido).*

El supuesto en consulta se encuentra referido precisamente a un caso en el que producto del reconocimiento físico realizado en la aduana de destino, se determina que la mercancía encontrada no coincide con la descripción consignada en la declaración aduanera de mercancías (DAM), motivo por el cual la autoridad aduanera requiere la rectificación de la mencionada declaración y dispone la inmovilización de la carga en el local del importador que no constituye punto de llegada según se precisa en la consulta, verificándose al momento de apersonarse para el levantamiento de la medida preventiva por haberse cumplido con la rectificación solicitada, que ésta ya sido había retirada de dicho recinto por el dueño o consignatario.

¹ Actualmente Declaración Aduanera de Mercancías (DAM).



Al respecto debemos señalar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la LGA, la inmovilización es una medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias, por tanto, mientras dicha medida no haya sido levantada, existe la obligación a cargo de quien haya sido designado como depositario, de mantener las mercancías en el lugar designado para su custodia a la espera de lo que indique la Administración Aduanera.

En relación a si en el supuesto en consulta, el incumplimiento de dicha obligación configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 9, inciso c) del artículo 192° de la LGA, debemos señalar que el tipo legal de dicha infracción dispone lo siguiente:

Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

9.- Efectúen el **retiro** de las mercancías **del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;**

(...). (Énfasis añadido).

Tal como puede observarse, el tipo legal de la infracción antes transcrita exige para su configuración la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. **Que la mercancía se encuentre en el punto de llegada²;**
2. Que el dueño o consignatario hubiera efectuado su retiro de la mencionada zona cuando:
 - No se hubiera otorgado el levante aduanero;
 - Se encuentren sujetas a una medida preventiva dispuesta por la Autoridad Aduanera; o
 - No se haya autorizado su retiro en los casos señalados en la LGA o su Reglamento; y

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en la consulta se señala de manera expresa que la inmovilización de la mercancía se ordenó en un lugar que no califica como punto de llegada, no se cumpliría con una de las condiciones que exige el tipo legal para que se configure la infracción prevista en el numeral 9, inciso c) del artículo 192° de la LGA antes transcrita, por lo que bajo esas circunstancias, el retiro de la mercancía antes que se hubiera dispuesto el levantamiento de su orden de inmovilización, no configurará la comisión de la mencionada infracción.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la conducta realizada por el dueño o consignatario de disponer de las mercancías sin contar con el levantamiento de la

² El artículo 2° de la LGA señala como punto de llegada a aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, definiendo a su vez como zona primaria a la parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana, así como los recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas, lo que incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.



medida preventiva de inmovilización también se encuentra tipificada como infracción en el inciso a) del artículo 197° de la LGA de la siguiente forma:

“Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- a **Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda”.**

(...)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar del texto de esta infracción, sanciona precisamente los supuestos en los que se disponga de las mercancías sujetas a medidas preventivas en el local del importador sin que dicha medida hubiera sido dejada sin efecto, situación que coincide con la hipótesis materia de la presente consulta.

En ese sentido, siendo que el supuesto en consulta se subsume en el tipo legal de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 197° de la LGA, será ésta la que resultaría aplicable para sancionar situaciones como las planteadas en la consulta.

Debe tenerse en cuenta a tal fin, que de conformidad con lo señalado en el artículo 189° de la LGA, la comisión se determina de manera objetiva, por lo que aun cuando en el caso en consulta el infractor hubiera cumplido con el requerimiento de la administración que dio lugar a la adopción de la medida preventiva, es claro que la obligación y responsabilidad por la custodia de la mercancía en el lugar en el que fue inmovilizada persiste hasta el momento en el que la autoridad aduanera disponga su levantamiento, por lo que su retiro del lugar designado para su permanencia antes de ese momento, configurará objetivamente la comisión de la infracción prevista en el inciso a) del artículo 197° de la LGA.

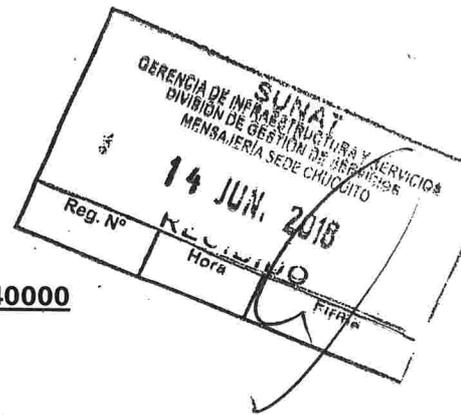
IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, se concluye que en los supuestos que se verifique que el dueño o consignatario ha dispuesto de mercancía sujeta a una medida preventiva de inmovilización sin que previamente la autoridad aduanera hubiera dispuesto su levantamiento, se tipificará la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 197° de la LGA.

Callao, 13 JUN: 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0324-2017



MEMORÁNDUM N° 223-2018-SUNAT/340000

A : **JORGE ARTURO DEZA SALAZAR**
Intendente de la Aduana de Tarapoto

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de sanciones

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N°00022-2017-3U000

FECHA : Callao, 13 JUN. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la tipificación de infracción en el supuesto que el dueño o consignatario haya dispuesto de una mercancía que contaba con medida preventiva de inmovilización dispuesta por la Autoridad Aduanera dentro del Procedimiento Específico DESPA-PE.01-15, antes que la autoridad aduanera hubiera dispuesto su levantamiento.



Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 131-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc.
CA0324-2017